



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

Nº 189 -2011-PR-GR PUNO

PUNO, 10 1 JUN 2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Oficio Nº 082-2011-GR PUNO/PRORRIDRE-DE y Dictamen Legal Nº 72-2011-GR PUNO/ORAJ, sobre recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 044-2011-GR PUNO-PRORRIDRE-PRASTER/DE de fecha 25 de Marzo 2011, interpuesto por don PASCUAL BAILÓN GUTIERREZ; y

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Pascual Bailón Gutierrez interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 044-2011-GR PUNO-PRORRIDRE-PRASTER/DE, por la cual se declara improcedente el recurso de reconsideración planteado por el administrado BAILÓN INGENIEROS CONSTRUCTORES & CONSULTORES E.I.R.L. en contra de la Opinión Legal Nº 013-2011-GR PUNO/PRORRIDRE-PRASTER/AL de fecha 14 de Febrero 2011;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, en su artículo 109º, numeral 109.1 establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; que deben aplicarse en forma concordante con el artículo 207º del mismo cuerpo legal, donde se establecen como recursos administrativos a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación y c) recurso de revisión. Según el artículo 209º de dicha Ley, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, habiéndose efectuado el análisis del procedimiento administrativo seguido, se tiene que el primer acto materia de impugnación es la Opinión Legal Nº 013-2011-GR PUNO/PRORRIDRE-PRASTER/AL de fecha 14 de Febrero 2011, por la cual la Oficina de Asesoría Legal del PRORRIDRE PRASTER opina que se declare improcedente las 07 cartas de solicitud de devolución de garantía del 10% de las facturas constituidas sujetas a garantía de fiel cumplimiento de contratos, presentadas por Pascual Bailón Gutiérrez Director Gerente de BAILÓN INGENIEROS CONSTRUCTORES & CONSULTORES E.I.R.L.;

Que, en aplicación del artículo 172º de la Ley Nº 27444, que dice: la solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión será razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor, concordante con lo que dispone el artículo 173º: toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando estos correspondan, suscribiéndolos con su firma habitual, consignando su nombre, apellidos y cargo; de tal manera que el informe o dictamen constituye un antecedente que se incorpora al expediente y aporta a la motivación de la decisión, emitiéndose en ejercicio de una función meramente consultiva no decisoria. Resaltamos así como





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 169-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 10 JUN 2011

carácter sustancial que el informe o dictamen es preparatorio de la voluntad administrativa, integrante del proceso volitivo y documental seguido para la toma de decisiones y no resulta válido como argumento para confirmar resoluciones ya adoptadas. Esta misma naturaleza hace que el informe no sea un documento ejecutorio;

Que, en consecuencia el Informe Legal u Opinión Legal Nº 013-2011-GR PUNO/PRORRIDRE PRASTER de fecha 14 de Febrero 2011, no constituye un acto administrativo, sino que es un acto preparatorio de la voluntad administrativa y estando a lo establecido por el artículo 206º de la Ley Nº 27444, sólo son factibles de contradicción administrativa a través de los recursos administrativos, los actos administrativos; por lo que, es improcedente el recurso de reconsideración planteado por el administrado, deviniendo también en improcedente el recurso de apelación interpuesto;

Que, asimismo se debe precisar que la petición primigenia sobre devolución de las retenciones realizadas como garantía de fiel cumplimiento a través de las Cartas Nº 004, 006, 003, 005, 007 y 008-2011, respecto a los contratos Nº 41, 43, 44, 46, 45, 47 y 99-2010-GR ha sido realizada por el administrado BAILÓN INGENIEROS CONSTRUCTORES & CONSULTORES E.I.R.L, persona jurídica diferente a la persona natural PASCUAL BAILÓN GUTIÉRREZ, que es la que interpone los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente; por lo que, al no existir identidad entre el administrado que solicita la petición administrativa y el que interpone el recurso administrativo de apelación en aplicación del artículo 1º de la Ley Nº 21621 y artículo 53º de la Ley Nº 27444, por este extremo también deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por don Pascual Bailón Gutiérrez;

*En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;*

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 044-2011-GR PUNO-PRORRIDRE-PRASTER/DE de fecha 25 de Marzo 2011, interpuesto por don PASCUAL BAILÓN GUTIÉRREZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

**MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
PRESIDENTE REGIONAL